

de conformidad con la Ley de 23 de diciembre de 1961. Sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años
Madrid, 18 de noviembre de 1964

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente general Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 6 de noviembre de 1964 por la que se aprueba el Convenio nacional para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1964, entre la Hacienda Pública y el «Grupo Nacional de Marroquinería, Estuchería y Artículos de Viaje», encuadrado en el Sindicato Nacional de la Piel, por la venta en origen de los artículos comprendidos en el epígrafe 12, apartados a), b) y c), de su tarifa segunda.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción de los Impuestos sobre el Lujo,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, aplicables al presente Convenio en virtud de lo establecido en la disposición séptima de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con las anteriores normas se aprueba el Convenio nacional entre los contribuyentes del «Grupo Nacional de Marroquinería, Estuchería y Artículos de Viaje», encuadrado en el Sindicato Nacional de la Piel y la Hacienda Pública, para la exacción y subsiguiente pago de los Impuestos sobre el Lujo que gravan los productos de dicho Grupo Nacional.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio, los contribuyentes que figuran en la relación presentada por la Agrupación, con las modificaciones que supone el no estar incluido el censo de Ciudad Real, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Lérida, Murcia, Navarra, Avila, Badajoz, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Segovia, Soria, Teruel y Zamora, como tampoco las renunciadas habidas de las demás provincias censadas, siendo el número de los mismos el que figura en los censos que se unen al Convenio.

El Convenio comprende las siguientes actividades y hechos imposables:

Actividades.—Venta en origen de los artículos comprendidos en el epígrafe 12 de las vigentes tarifas de los Impuestos sobre el Lujo, excluyendo las de precio inferior a 200 pesetas desde el 1 de julio a 31 de diciembre del año actual.

Hechos imposables.—Los que quedan reseñados e incluidos en el epígrafe 12, apartados a), b) y c), de los Impuestos sobre el Lujo.

Tercero. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio en el período de su duración se fija en la cantidad de cuarenta y ocho millones seiscientos ochenta mil (48.680.000) pesetas, por los hechos imposables relacionados, que dimanen de las actividades convenidas.

Cuarto. Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán:

Mano de obra, incluyendo la de los trabajadores a domicilio Como correctores: 1.º Grado de mecanización, calidad de los artículos empleados en la fabricación y tipo de fabricación predominante de cada empresa, valorando en escala decreciente por grupos de:

- Bolsos y artículos de viaje.
- Marroquinería y estuchería.
- Cuero repujado.
- Cinturones y correas de reloj; y
- Estuches, de otras materias, etc.

Quinto. El pago de las cuotas individuales se efectuará a los quince días de las respectivas notificaciones.

Sexto. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustarán a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Séptimo. El período de vigencia del Convenio será el comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1964

Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes incluidos en este censo, actuarán como Comisión Ejecutiva los Vocales representantes de la Agrupación en la Comisión Mixta, la cual observará en dicho trámite los preceptos contenidos en la disposición 12 de la Orden ministerial de 16 de mayo de 1960.

La Comisión Mixta deberá realizar las imputaciones individuales dentro de los veinte días, a partir del siguiente de la aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», remitiendo a esta Dirección General una copia de las mismas, como igualmente de los renunciados al régimen de Convenio que se aprueba.

Octavo. Las reclamaciones se sustanciarán con arreglo a las normas contenidas en la disposición decimoquinta de la precitada Orden ministerial, en cuanto no se hallen modificadas por los preceptos contenidos en la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 12 de noviembre de 1964 por la que se autoriza el percibo de dietas de asistencia por los miembros integrantes de los Organismos del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación.

Ilmo. Sr.: Creados por el Decreto-ley 18/1964, de 3 de octubre, diferentes órganos colegiados dentro del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, a los que se atribuyen funciones relativas al régimen del mismo, se hace preciso reconocer dietas a los miembros que los integran, de conformidad con lo establecido por los artículos 23 y 30 del Decreto-ley de 7 de julio de 1949 que aprobó el Reglamento sobre Dietas y Viáticos.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se autoriza el percibo de dietas de asistencia por los miembros integrantes del Consejo Rector y de su Comisión Permanente y de la Comisión de Tarifas del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, creados por el Decreto-ley número 18/1964, de 3 de octubre.

Art. 2.º La cuantía de las dietas referidas será de 125 pesetas por sesión las del Presidente y Secretario del respectivo Organismo, y 100 pesetas las de los Vocales.

Art. 3.º Las expresadas dietas se satisfarán con cargo a la Sección primera, capítulo primero, artículo segundo, concepto séptimo, del presupuesto de gastos de la Caja Central de la Dirección General de Seguros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 16 de noviembre de 1964 por la que se reforman las cláusulas tercera, cuarta y octava del pliego de condiciones que rige el contrato de arrendamiento de los Delegados y Receptores del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

Ilmo. Sr.: El actual régimen de comisiones establecidas para los Delegados del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas y para los Receptores de ese Organismo, aconseja el que se modifiquen las cláusulas tercera, cuarta y octava del pliego de condiciones, aprobado por Orden ministerial de fecha 3 de septiembre de 1947, a fin de determinar las retribuciones que a cada uno corresponde.

En su virtud, y de acuerdo con las propuestas que formula dicho Patronato,

Este Ministerio ha acordado se modifiquen las cláusulas tercera, cuarta y octava del pliego de condiciones, aprobado por Orden ministerial antes citada, que quedarán redactadas en la siguiente forma:

Cláusula tercera.—El Delegado provincial o local percibirá, de conformidad con lo establecido en el artículo quinto del Decreto de 24 de julio de 1947, una remuneración, consistente en una participación de la recaudación correspondiente a su zona,

que no podrá exceder, en ningún caso, del 5 por 100 de la misma. Estas remuneraciones serán descontadas de la recaudación de cada una de las jornadas al practicarse la liquidación correspondiente.

Las remuneraciones a percibir por los receptores se fijarán por el Consejo de Administración, en uso de la autorización concedida por Orden ministerial de fecha 17 de diciembre de 1956, y serán descontadas por aquéllos al rendir a los Delegados las liquidaciones correspondientes a cada jornada.

Los Delegados del Patronato estarán obligados a comunicar a la Dirección Gerencia las bajas y altas que se produzcan en los Receptores de boletos, de acuerdo con las instrucciones que dicte el Patronato.

Cláusula cuarta.—El Delegado provincial o local nombrará, bajo su exclusiva responsabilidad y sin personalidad alguna ante el Patronato, el personal que le auxilió en su función, siendo de su cargo el pago de todos los emolumentos y retribuciones que corresponda a dicho personal, como también las obligaciones sociales que dimanen del mismo.

También será de cuenta de los Delegados, y con cargo a la participación que tengan asignada, los gastos que se ocasionen por los conceptos de material de todas clases y alquiler de locales de la oficina de la Delegación, de acuerdo con el contenido del artículo quinto del Decreto de 24 de julio de 1947.

Cláusula octava.—El Delegado será el único responsable del servicio en su zona, designando, sin necesidad de intervención del Patronato, las personas titulares de establecimientos receptores, si bien para prescindir de los mismos deberá ajustarse a las instrucciones que por aquel Organismo se cursen.

El Delegado se someterá a todas las inspecciones que puedan efectuarse por el Patronato o por sus órganos y se obliga a dar a los Inspectores, en cualquier momento, todas las facilidades que se consideren por los mismos precisas y necesarias.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de noviembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Loterías. Presidente del Consejo de Administración del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

ORDEN de 19 de noviembre de 1964 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo comprendido entre el 1 de julio a 31 de agosto de 1964, entre la Hacienda Pública y el Subgrupo Nacional de Elaboradores de Vinos Espumosos, encuadrado en el Sindicato Nacional de la Vid, mención Convenio Nacional número 18/1964.

Ilmo Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 11 de junio de 1964 y de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 203, 3.º, de la Ley de 11 de junio de 1964, artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas que grava la actividad de «Elaboración y venta de vinos espumosos», solicitado por el «Subgrupo Nacional de Elaboradores de Vinos Espumosos», encuadrado en el Sindicato Nacional de la Vid, mención Convenio Nacional núm. 18/1964, para el segundo semestre natural del año 1964.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la Relación aprobada en su día para el Convenio Nacional para el pago de los Impuestos sobre el Gasto para el primer semestre de 1964, con las modificaciones que suponen las renunciaciones que se acompañan al Censo y las bajas producidas, incorporándose a este acta los citados documentos, y por las actividades y hechos imponible que pasan a relacionarse:

Hechos imponibles	Bases	Tipo	Cuotas globales
Ventas a consumidores y comerciantes minoristas	93.061.727	1,80 %	1.675.111
Ventas a comerciantes mayoristas.	217.144.031	1,50 %	3.257.160
Exportaciones	8.850.000	1,50 %	132.750
Compras de productos naturales.	40.000.000	1,50 %	600.000
TOTALES	359.055.758		5.665.021

Quedan sin computar los hechos constitutivos de «Actividades Complementarias o Adicionales», como asimismo las importacio-

nes y las cantidades correspondientes a contribuyentes renunciados que fueron considerados dentro del censo general.

Tercero. La cuota global a satisfacer por el conjunto de los contribuyentes acogidos al Convenio para el segundo semestre natural de 1964, se fija en la cantidad de cinco millones seiscientas sesenta y cinco mil veintiuna pesetas, (5.665.021 pesetas) por los hechos imponibles y actividades relacionados.

Cuarto. Las reglas de distribución para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales serán:

Las mismas que como índices básicos del Convenio Nacional del Gasto se aprobaron por Orden ministerial de 1 de junio de 1964, incluyendo entre ellos los importes de las exportaciones.

Quinto. Las cuotas individuales serán ingresadas en los quince días siguientes a la de las respectivas notificaciones. La Comisión Ejecutiva imputará las cuotas individuales en el plazo de veinte días a partir de la publicación de la aprobación en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto. El señalamiento y publicación de las bases y cuotas individuales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustarán a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Séptimo. Durante la vigencia de este Convenio, el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este Impuesto y en la documentación pertinente se hará constar la mención «Convenio Nacional del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas núm. 18/1964».

Octavo. El periodo de vigencia del Convenio será desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de noviembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de noviembre de 1964, por la que se autoriza la creación de un Banco comercial domiciliado en Huelva, y que se denominará «Banco de Huelva, S. A.».

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 273, de fecha 13 de noviembre de 1964, página 14944, primera columna, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

La línea 48 del texto de la citada Orden, que dice: «ción y efectos procedentes», debe considerarse nula y sin ningún valor ni efecto.

RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos Indirectos por la que se admite a trámite la solicitud formulada por las Entidades de Capitalización, grupo VIII, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las empresas para el año 1965.

Vista la anterior solicitud de Convenio, esta Dirección General de Impuestos Indirectos, de conformidad con la Ley de 11 de junio de 1964 y con la Orden de 28 de julio del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se admite a trámite la solicitud para exacción en régimen de Convenio de los Impuestos y con las características que pasan a expresarse, que ha formulado la Agrupación que se menciona: Agrupación: Entidades de Capitalización. Grupo VIII. Domicilio: Avenida de Calvo Sotelo, número 4, Madrid. Actividades: Operaciones de capitalización. Sector: 9.756. Ambito territorial del Convenio: Nacional. Periodo de vigencia: 1 de enero de 1965 a 31 de diciembre de 1965. Impuestos a convenir: Tráfico de Empresas Preceptos legales que los regulan: Artículo 197 de la Ley.

Segundo.—La propuesta de Convenio será elaborada, previos los estudios necesarios, por una Comisión Mixta constituida en la siguiente forma:

Presidente: Ilustrísimo señor don José María Latorre Segura, Subdirector General de Inspección e Investigación.

Vocales representantes de los Contribuyentes: Titulares: Don Arturo Gil de Santivañes, don Carlos Martín de Vidales, don Ismael González de Diego y don Luis Monzón Lasala. Suplentes: Don Miguel Morgado Pedraza, don Angel Acevedo Alvarez, don Rafael Serrano Terrades y don Jesús Benito Olarán.

Vocales representantes de la Administración: Ponente: Don Carlos Villanueva Lázaro, Inspector Técnico Fiscal. Titulares: Don Hermenegildo Rodríguez Pérez, don Antonio Aparicio Pequeira y don José Gayá Blázquez, Inspectores Técnicos Fiscales. Suplentes: Don José Luis González Fernández, don Luis Pérez García, don José López Berenguer y don Rafael Martínez Monche, Inspectores Técnicos Fiscales.

Tercero.—La Comisión Mixta celebrará sus reuniones a convocatoria de su Presidente, y formulada la propuesta de Conve-